

mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Constructora Amanecer S.A.C.**, sobre pago de prima por seguro de vida; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO **C-1595138-92**

CAS. N° 8217-2017 SULLANA

Reposición. PROCESO ORDINARIO. **Sumilla:** *Las faltas graves tipificadas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral.* Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete. **VISTA**; la causa número ocho mil doscientos diecisiete, guion dos mil diecisiete, guion **SULLANA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Savia Perú S.A.**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ochocientos quince a mil ochocientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setecientos ochenta y nueve a mil setecientos noventa y nueve, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil quince, que corre en fojas mil seiscientos veintidós a mil seiscientos cuarenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Tito Eulogio Chevez Merino**, sobre reposición.

CAUSALES DEL RECURSO: La parte recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso: i) **Interpretación errónea del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR** ii) **Contradicción con otras resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidas en las Casaciones Nos. 2241-2014-SULLANA, 11235-2015-SULLANA, 1203-2011-PIURA, 1260-2008-JUNIÍN, 150-2005-PIURA y 1917-2003-LIMA.** iii) **Interpretación errónea del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iv) **Contravención con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la citada ley. **Segundo:** De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. **Antecedentes del caso:** a) **De la pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y siete a ochenta y dos, y en mérito a lo previsto en la continuación de audiencia única, llevada a cabo el día veintinueve de octubre de dos mil diez, que corre en fojas seiscientos setenta y ocho a seiscientos noventa, el actor solicita su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido objeto de despido fraudulento; en consecuencia, el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales devengados; más intereses legales, con costas y costos del proceso. b) **Sentencia de primera instancia:** El juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Sentencia de fecha trece de abril de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la parte demandada infringió el principio del debido procedimiento, al cursar al demandante una nueva carta de imputación de cargos con fecha nueve de abril de dos mil diez, infraccionando del principio de inmediatez. Asimismo, señaló que aun cuando corre en autos el Informe Técnico, denominado pruebas para contrastar medidas de máscos con respecto al tanque batería uno-peña negra tierra y el Informe evacuado por VAMSAC, que concluyen que el medido máscico implementado en la batería número uno, está trabajando correctamente y las diferencias con los factores generados por bombeo están dentro del rango permitido, no es menos cierto que la Inspección Judicial, llevada a cabo el doce de mayo de dos mil once, respecto a la batería número uno Peña Negra Tierra, se verificó que existe una diferencia de medición del volumen despachado. En ese contexto, se debe tener presente que el actor en el cargo de bateriero especialista, dentro de sus funciones es responsable de la elaboración de los reportes diarios o mensuales y luego remitirlos al departamento de crudo y gas, lo cual implica que este departamento estuvo informado día a día y mes a mes de las diferencias positivas o negativas establecidas en función de la relación a la medida mecánico manual y máscico, siendo incomprensible que recien a razón de los reportes del mes de diciembre de dos mil nueve, se hayan percatado de las diferencias reportadas. En consecuencia, precisó que al no contrastarse no contrastando con la realidad los hechos que promovieron la falta

grave, tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se evidencia un ánimo doloso de poner fin a la relación laboral, subsumiendo dicha conducta arbitraria del empleador en un despido fraudulento. c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Civil de Sullana de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, al argumentar que el actor no tenía como función contrastar lo arrojado en el medidor máscico. De otro lado, indicó que la demandada respalda sus afirmaciones sobre el estado del medidor máscico en mérito al informe de parte de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, fecha posterior a la falta imputada al demandante, y que la diligencia de inspección judicial de fecha doce de mayo de dos mil doce, establece que el medidor deja discurrir algo de petróleo y que no cuenta con disipador de gas, obteniendo una diferencia entre lo que arrojó la medida manual y lo obtenido por el medidor máscico. En ese contexto, concluyó que el medidor máscico no es infalible, pues, tiene errores, por lo que mal pudo atribuirse al demandante la responsabilidad de un faltante de crudo al actor, al no verificarse la falta grave imputada. **Tercero:** De la calificación de las causales: a) Sobre la causal contemplada en el **ítem i)**, se debe decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. Al respecto, se debe decir que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar de manera clara y precisa la interpretación errónea incurrida por el Colegiado de mérito; más aún, si la norma invocada no tiene relación directa con la pretensión resuelta en el proceso y los fundamentos expresados por el Colegiado de mérito, respecto al despido fraudulento; por lo que no cumple con lo previsto por el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. b) En cuanto la causal contenida en el **ítem ii)**, corresponde expresar que cuando se denuncia la con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción, cuál es la similitud existente entre ellas y en qué consiste la contradicción alegada; sin embargo, en el caso concreto, la recurrente se limita a invocar la existencia de una contradicción sin señalar ni adjuntar las resoluciones con las cuales se entraría en contradicción el colegiado superior al emitir sentencia, situación que impide a este Colegiado Supremo advertir las incoherencias denunciadas en contraste con las resoluciones citadas; en ese sentido, al no cumplir con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, ni el inciso d) del artículo 58° de la acotada norma, deviene en **improcedente**. c) En relación a la causal expresada en el **ítem iii)**, debemos señalar que la parte recurrente ha cumplido con las exigencias contempladas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**. d) Respecto la causal denunciada en el **ítem iv)**, se debe decir que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**. **Cuarto:** De la causal declarada **procedente sobre la interpretación errónea del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** El inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, textualmente señala: "**Artículo 25.- Faltas graves es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...).**" **Quinto:** Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar, si se encuentra justificado o no el despido, por la causal tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Sexto:** Respecto al despido El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: "**El acto**

unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo". Por su parte, Pla Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo". Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato.³ En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la causas referidas a la comisión de faltas graves, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otras, el siguiente: "a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad". **Séptimo:** En relación a la falta grave, prevista en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (RIT). La buena fe laboral se puede definir como un principio, es decir, como una de las premisas que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado con el objeto de que sirva a manera de guía, directriz y criterio de conducta de las partes contractuales. En efecto, la buena fe se configura, respecto del derecho laboral, como su base axiológica, a modo de principio fundamental que lo informa y que, por tanto, queda plasmado en sus diversas normas, ya sea explícita o implícitamente⁴. Asimismo, la buena fe laboral, implícitamente contempla la relación de confianza que debe haber entre el trabajador y el empleador, pues ambos esperan que se cumplan con las obligaciones que emanan del contrato de trabajo; es así, que el empleador espera que el trabajador cumpla cabalmente con sus funciones. Respecto a la inobservancia del Reglamento de Trabajo, se debe señalar que el ejercicio de la potestad directiva del empleador tiene no solo la facultad de dictar órdenes singulares y específicas para que los trabajadores ejecuten su prestación laboral, sino también la de establecer normas y disposiciones de carácter general y permanente conducentes a organizar y regular las labores que se desarrollen dentro de la empresa⁵. En ese contexto, los empleadores puede emitir el Reglamento Interno de Trabajo, el cual, contiene todas las disposiciones respectivas que deben cumplir los trabajadores de la empresa. Siendo así, la interpretación del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se encuentra relacionada al incumplimiento de las obligaciones del trabajador que demuestra que las labores desarrolladas, no han sido cumplidas bajo lealtad y fidelidad. Además, que las directrices impartidas por el empleador, a través de su Reglamento Interno de Trabajo, deben ser cumplidas cabalmente por los trabajadores; pues de lo contrario, el empleador se encuentra facultado para imponer la sanción respectiva. Si bien los empleadores tienen la facultad para despedir al trabajador por haberse configurado una falta grave, dicha infracción debe estar respaldada con pruebas suficientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que las faltas graves, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir. **Octavo: Solución al caso concreto** • La parte demandada le imputa al accionante la falta grave, tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia de los incisos 1)º, 3)º, 9)º, 11)º y 12)º del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo, por haber realizado los días cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis, diecisiete,

dieciocho, diecinueve, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, un registro en la "Bitácora de Reporte Diario de Ocurrencias de la Batería N° 01 de Peña Negra Tierra", habiendo realizado varias transferencias de petróleo crudo a la estación de PTS. Existiendo grandes distorsiones de la información brindada por el actor durante el desarrollo de las labores y la información registrada en base de datos del medidor electrónico másico, lo que supone la provisión de información falsa en los informes y registros para ocultar faltantes de petróleo, de acuerdo a lo dispuesto en las Cartas de fechas nueve de enero y nueve de abril de dos mil diez, que corren en fojas ocho a diez y once a dieciséis, respectivamente • De la revisión de autos, se verifica los siguientes medios probatorios: i) Informe Técnico de fecha once de enero de dos mil diez, que corre en fojas doscientos trece a doscientos veintidós, que determina el buen funcionamiento del medidor, en cuestión, ii) el Informe Técnico realizado por la empresa VAMSAC de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve, que concluye el adecuado funcionamiento del medidor electrónico, y iii) Las Actas de diligencia, llevados a cabo los días doce y trece de mayo de dos mil once, que corre en fojas mil trescientos ochenta y nueve a mil trescientos noventa y dos y mil trescientos noventa y tres a mil trescientos noventa y seis, los cuales determinaron que el medidor, no cuenta con disipador de gas, y que: "(...) en cuanto a la diferencia de medición el volumen despachado ha sido muy pequeño entonces las medidas obtenidas por winchas presentan errores, que según la historia que tenemos a diario siempre el medidor másico arroja un volumen mayor que lo obtenido en el tanque; que la soldadura que se ha visto es como una funda el medidor funda protectora (...)"⁶. (Subrayado es nuestro). • Al respecto, si bien en las Actas de Diligencias se determina que existió errores en el medidor electrónico y que no cuenta con disipador de gas, también es cierto, que la parte demandada durante las diligencias ha cuestionado los alcances dispuestos en las Actas, tal como se deja constancia en fojas mil trescientos noventa y uno y mil trescientos noventa y seis. En consecuencia, no genera convicción lo vertido en las Actas de Diligencias, toda vez que las conclusiones emitidas en las mismas han sido materia de observación, por la parte demandada y las inspecciones se realizaron luego de un año (01) y cuatro (04) meses apropiadamente, después de ocurrido los hechos (diciembre de dos mil nueve). • Ante aquello, es necesario establecer que los hechos que se imputaron, tales como las distorsiones de la información brindada y la diferencia entre el volumen del petróleo transferido, y lo que se reportó a la jefatura inmediata superior, resultan hechos ciertos, pues, se ha concluido que los días cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en el registro de la "Bitácora de Reporte Diario de Ocurrencias de la Batería N° 01 de Peña Negra Tierra", se evidenciaron grandes diferencias, hechos que fueron verificados con el medidor electrónico másico, es decir, los hechos son ciertos y el actor aceptó aquello. Además, que solo trato de justificar esas diferencias señalando que el medidor no se encontraba en buen funcionamiento, es decir, no existe un descargo convincente y suficiente en las inspecciones judiciales, en razón a dos motivos: primero, las fechas de las mismas con las fechas de los hechos, y segundo, las diferencias del volumen de petróleo, respecto al volumen consignado en dichas Actas de Inspección y los volúmenes de pérdida de petróleo, consignado en la carta de pre aviso del actor, que no guarda proporcionalidad, existiendo picos muy desproporcionados respecto a los volúmenes, de conformidad con las instrumentales, que corren en fojas ocho a veinticuatro. • En atención a lo expuesto, y teniendo presente que el medidor electrónico, en cuestión, se encontraba en buen funcionamiento en diciembre de dos mil nueve, de acuerdo a los informes que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve y doscientos trece a doscientos veintidós, se encuentra justificado el despido del demandante, por la causal tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Noveno:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, se encuentra acreditado, a través de los medios probatorios aportados al proceso la falta grave imputada al actor, que motivó su despido; en consecuencia, no corresponde amparar el derecho peticionado por el demandante. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Savia Perú S.A.**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ochocientos quince a mil ochocientos treinta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setecientos ochenta y nueve a mil setecientos noventa y nueve; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil quince, que corre en fojas mil seiscientos veintidós a mil seiscientos cuarenta, que declaró fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA**

declararon infundada; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Tito Eulogio Chevez Merino**, sobre reposición; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. **ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO**

- ¹ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.
- ² PLA RODRIGUEZ, citado por ibid. pp. 66.
- ³ Vid MONTOTOY MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit. pp. 65-66.
- ⁴ PLA RODRIGUEZ, citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú" Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 515.
- ⁵ BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit. pp. 223-224.
- ⁶ Inciso 1) del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo: "Actuar con honestidad, lealtad, fidelidad, diligencia, buena fe en el trabajo y en todas las labores que le son asignadas, así como en el cumplimiento de las instrucciones de su jefe inmediato".
- ⁷ Inciso 3) del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo: "Cautelar y responder por los bienes de la Empresa que le hayan sido asignados y/o estén a su cuidado y no disponer de éstos o de otros bienes de la organización en beneficio propio y/o terceros".
- ⁸ Inciso 9) del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo: "Dar parte del deterioro o pérdida de los bienes materiales, equipos que la Empresa le proporcione para su trabajo dentro del término de 24 horas de la ocurrencia. El parte se le dará al jefe inmediato".
- ⁹ Inciso 11) del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo: "Informar a su(s) jefe (s), de cualquier hecho que afecte al trabajo, a las personas o los bienes de la Empresa, tan pronto como los advierta".
- ¹⁰ Inciso 12) del artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo: "Obedecer las órdenes e instrucciones de trabajo, disciplina y/o seguridad que les sean impartidas por sus superiores".
- ¹¹ Fojas mil trescientos noventa y dos.

C-1595138-93

CAS. N° 8231-2017 LIMA

Reposición y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. **VISTO y CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **MITSOO S.A.**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diez a ciento diecisiete, contra el **Auto de Vista** de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa cuatro, que confirmó la **Resolución número ocho** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, que declaró infundada la nulidad deducida contra las resoluciones números cuatro, cinco y seis; en el proceso seguido por el demandante, **Oscar Roberto Estenos Tirado**, sobre reposición y otro. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte de autos el demandante pretende: a) la reposición en el mismo régimen laboral; b) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta el día de la reposición; c) el pago de la compensación por tiempo de servicios por el tiempo en que se generó su despido; d) la indemnización por despido arbitrario y el pago de intereses más costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consentió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y seis. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso: **i) Infracción normativa e interpretación errónea de los artículos 155° y 157° del Código Procesal Civil.** **ii) Apartamiento de las normas laborales sobre notificación de resoluciones;** menciona el artículo 33° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **iii) Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, casaciones Nos 8776-2013 La Libertad y 2688-2011 La Libertad.** **Sétimo:** Es necesario

precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Antes del análisis de las causales propuestas, se debe precisar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente; en suma no es otra cosa que la equivocación o yerro en el proceso lógico realizado por el órgano jurisdiccional al desentrañar o dilucidar el sentido de un enunciado normativo, que, en la mayoría de los casos, es producto de un desconocimiento o mal manejo de las reglas de hermenéutica jurídica. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se verifica que si bien el recurrente señala las normas que considera fueron interpretadas de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de las mismas, estructurando su recurso como uno de instancia, y cuestionando la decisión de la Sala Superior; asimismo, se aprecia que basa sus fundamentos en el tema probatorio, a fin de que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de las pruebas actuadas y los elementos de juicio del proceso; por lo que no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, la propuesta de **Apartamiento de normas laborales sobre notificación** no se encuentra prevista en la referida norma, por tanto, deviene en **improcedente. Décimo Primero:** En relación a la causal indicada en el **ítem iii)**, se verifica que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que las citadas sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal deviene en **improcedente. Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **MITSOO S.A.**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diez a ciento diecisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Oscar Roberto Estenos Tirado**, sobre reposición y otro; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. **ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO**

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. "Apuntes para un Estudio sobre El Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano" En Revista Peruana de Derecho Procesal N° I: Lima-Perú, Setiembre 1997: p. 31.

C-1595138-94

CAS. N° 8287-2016 ICA

Reposición y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **Sumilla:** Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC y las Casaciones Laborales Nos. 11169-2014-LA LIBERTAD, 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA. Lima, trece de setiembre de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número ocho mil doscientos ochenta y siete, guion dos mil dieciséis, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT-ICA)**, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos tres a doscientos once, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, que confirmó la Sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento treinta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; y revocó el extremo que